



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion.

«San Ildefonso 14 de Setiembre de 1861.—S. M. la Reina (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Barcelona 16 de Setiembre de 1861 á las cinco y treinta minutos de la mañana:—S. M. el Rey continúa sin novedad en su importante salud, y sale en este momento para Zaragoza.»

El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Zaragoza 16 de Setiembre de 1861 á las seis y veintiocho minutos de la tarde.—S. M. el Rey ha llegado sin novedad á las cinco y media de esta tarde, habiendo sido recibido en los pueblos del tránsito y en esta capital con las mas entusiastas demostraciones de adhesion y respetuoso cariño.»

Gaceta del 17 de Setiembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real decreto.

En uso de la autorizacion concedida á mi Gobierno por la ley de 23 de Noviembre de 1859 para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias; conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda despues de oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes clases y precios de los sellos, y de su estampacion.

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso con arreglo á este Real decreto serán de las clases y precios siguientes:

Papel sellado.

- Sello primero, cada pliego 200 rs.
- Segundo id., 150.
- Tercero id., 100.
- Cuarto id., 60.
- Quinto id., 32.
- Sexto id., 16.
- Sétimo id., 8.
- Octavo id., 4.
- Noveno id., 2.

De oficio id., 23 céntimos.
De pobres id., 23 id.
De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales.

Sello judicial.

Cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 40 rs.

Sellos sueltos.

- Para documentos de giro, desde uno hasta 200.
- Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 10, 15 y 20.
- Para libros de comercio, á 60 cénts.

Para recibos y cuentas, á 50 cénts. Se estamparán ademas sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demas documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases, y para el de oficio, pobres y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho: Para el de multas, reintegros y matrículas podrán emplearse pliegos de menores dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentos Estancadas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio y pobres lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel para multas, reintegros y matrículas, será sellado en la forma que parezca mas adecuada, al uso á que se destina.

Art. 4.º Las corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que espone la Hacienda podrán acudir á la Administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5.º El grabado y estampacion de los sellos se verificará exclusivamente en la Fábrica nacional del papel sellado.

CAPITULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

SECCION PRIMERA.

De los documentos públicos.

Art. 6.º Se empleará papel sellado

de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se espresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

Cuantía del acto.	Precio del sello
Hasta 4.000 rs.	2
Desde 4.001 á 2000	4
2.001 á 4000	8
4.001 á 8000	16
8.001 á 16000	32
16.001 á 30000	60
30.001 á 50000	100
50.001 á 75000	150
75.001 en adelante.	200

Ar. 7.º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2.º Los títulos de acciones de los Bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos.

3.º Las certificaciones de actas de conciliacion cuando resulte avenencia.

Art. 8.º Servirá de regulador para el empleo del sello:

4.º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2.º En las permutas, el importe de la parte de mas valor, deducidas tambien sus cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.º En las ventas de redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7.º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligación asegurada.

8.º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9.º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9.º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que ha a avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 52 rs.

Art. 10. Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no cantidad, y de 8 reales en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protextos de documentos de giro se empleará papel sellado de 8 rs.

Art. 12. Se usará papel sellado de 4 reales.

1.º En los testimonios que den los Escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2.º En las copias de escrituras de reconocimiento y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo segundo, artículo 7.º de este Real decreto cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.º Los protocolos ó registros de cualquiera contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razón de las oficinas de hipotecas cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administración central, provincial y municipal para toda clase de servicios u obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2.º Los índices de los protocolos

de los Escribanos, y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir anualmente á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán en papel del sello de pobres las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

SECCION SEGUNDA.

De los documentos privados.

Art. 16. Se considerarán documentos privados, para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano ú Oficial público competente tengan por objeto la constitución, liberación, declaración ó novación de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la Sección anterior para los instrumentos públicos.

2.º Las obligaciones de arrendamiento; y

3.º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la Sección primera para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó más reales que expidan:

1.º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador

2.º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conducción.

5.º Los empleados activo: ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de su haberes, ya sea en nóminas, libranzientos ó de cualquier otro modo.

6.º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de interés de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquiera otro concepto.

7.º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligación contraída por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sello de 50 céntimos las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento estará obligado á po-

ner en el mismo el sello espresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duración del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiera el contrato.

CAPITULO III.

Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destina exclusivamente á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel del sello judicial, cuyos precios serán de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. cada pliego.

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalización de una demanda; y las compulsas literales ó en relación que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepción en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad materia del litigio, en la proporción que sigue:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2
De 601 hasta 10000.	4
De 10001 hasta 50000.	6
De 50001 hasta 100000.	8
De 10.001 en adelante.	10

Art. 24. Cuando aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicación del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de estos el que pretenda la consideración de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso según los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamación que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle, y que en este se continúen las diligencias sucesivas Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello judicial de 6 rs.

1.º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuación.

2.º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria.

Art. 28. Se usará papel de 4 rs.

1.º En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.º En las actas de los juicios de conciliación, é igualmente en las certificaciones que de ellos se libren cuando no resulte avenencia.

3.º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecución de los fallos que en unos y otros recaigan.

4.º En los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada, salida y visitas de los presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria, gocen de la consideración legal de pobres, se empleará papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros se extenderán en el de pobres ú oficio, según los casos, agregándoseles en el de reintegro el equivalente á la parte del sello de ricos, que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DR. ZARAGOZA

Núm. 1198.

Circular número 385.

Negociado.—Policia Urbana.

Debiendo hallarse terminadas las operaciones de rotulación de calles y numeración de edificios en todos

los pueblos de esta provincia, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con arreglo á lo dispuesto por Real órden de 27 de Junio último, inserta en el Boletín oficial del día 4 de Agosto; los Sres. Alcaldes que no hayan remitido el estado triplicado que en dicho Boletín se les reclamaba, procurarán verificarlo antes de finar el presente mes, teniendo entendido que el no haber fijado los azulejos, por carecer de ellos ú otra cualquiera circunstancia, no debe ocasionar retraso en la formación de los estados, porque aquella falta puede suplirse por medio de una materia tintórea que designe la rotulación y numeración hasta tanto que puedan colocarse los azulejos. Zaragoza 20 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Pedro de Navascués.

Núm. 1199.

Circular número 386.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion por circular de 2 del actual me dice lo siguiente.

La inteligencia de la regla 7.ª de la circular expedida por la Direccion general de Administracion local de este Ministerio en 7 de Marzo del año próximo pasado, ha suscitado dudas á los Alcaldes acerca de la forma en que han de rendir la cuenta que, con sujecion al art. 107 de la ley de 8 de Enero de 1845 deben presentar al Ayuntamiento, ajustada ahora á las prescripciones de la referida circular. Para evitarlas, dando al mismo tiempo la conveniente uniformidad á este importante servicio, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que la cuenta de que se trata se atemperen estrictamente á los adjuntos modelos, que cuidará V. S. de insertar en el Boletín oficial de la provincia, para que, llegando á noticia de todos los Alcaldes, se atengan á ellos escrupulosamente sin que puedan alegar excusa ni ignorancia. De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma previniéndoles que en lo sucesivo al rendir sus cuentas se atemperen á los modelos que cita esta Real órden y se insertan á continuacion. Zaragoza 19 de Setiembre de 1861.—Pedro de Navascués.

MODELO NUMERO 1.º

DISTRITO MUNICIPAL

PARTIDO DE PROVINCIA DE

DE

CUENTA que yo D.

Ayuntamiento en virtud del artículo 107 de la ley de 8 de Enero de 1845, y con arreglo á la disposicion 7.ª de la Circular expedida por la Direccion general de Administracion local en 7 de Marzo de 1860, de los ingresos y gastos del presupuesto municipal del año de aprobado por en y existencia que quedó para el siguiente de

Alcalde de dicho distrito, presento al

PRIMERA PARTE.

CARGO.

Son cargo setenta y tres mil novecientos reales que ha recaudado el Depositario de este Ayuntamiento desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 186..., á cuenta de los ingresos calculados en el presupuesto de este distrito municipal correspondiente al citado año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto, y se justifica con los cargarémes que aparecen en el cargo de la cuenia documentada del citado Depositario, respectiva al periodo indicado, con los números del al 73.900

Item son cargo cuarenta y un mil doscientos cuarenta reales que resultaron existentes en la Depositaria de este Ayuntamiento al cerrarse definitivamente en 31 de Marzo del año pasado de 186... el ejercicio del presupuesto anterior, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la Real órden de 30 de Julio de 1859, segun el acta del arqueo celebrado en dicho dia 31 de Marzo, en cumplimiento de lo dispuesto en la prevencion 5.ª de la Circular de la Direccion general de Administracion local de 12 de Marzo de 1860 de cuya acta acompaño copia. 41.240

TOTAL CARGO. 115.140

DATA.

Son data sesenta y seis mil seiscientos cincuenta reales que ha satisfecho el Depositario de ese Ayuntamiento desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 186... por los gastos que se incluyen en el presupuesto de este distrito municipal correspondiente al citado año, cuyo pormenor por capítulos resulta del estado adjunto y se justifica con los libramientos que aparecen en la data de la cuenta documentada del citado Depositario, respectiva al indicado periodo, con los números del al 66.650

TOTAL DATA. 66.650

RESÚMEN DE LA PRIMERA PARTE.

CARGO. 115.140
DATA. 66.650

Saldo ó existencia que pasa como primera partida á la segunda parte de esta cuenta, ó sea á la cuenta adicional. 48.490

(Se continuará)

El Excmo. Sr. Inspector general de oficios y gastos de la Real Casa, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente.

«Excmo. Sr.—SS. MM. mis Augustos Amos y Señores, se han dignado ordenarme ponga á disposicion de V. E. la cantidad de sesenta mil reales vellon con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, y para que socorra á las personas de los pueblos del tránsito de la provincia del digno mando de V. E. que por su desgracia juzgue ser acreedores á ello, oyendo ántes á la Junta provincial de Beneficencia.—Al efecto queda dicha cantidad á disposicion de V. E. en la Tesorería de la provincia, á la cual le servirá de abono el documento de haberlos satisfecho segun lo dispuesto por la Direccion General del Tesoro público en comunicacion de 5 del corriente.»

Lo que se publica en este periódico oficial para su notoriedad, debiendo advertir que he trasladado á la Junta Provincial de Beneficencia el preinserto oficio para que me proponga la forma en que debe distribuirse el donativo debido á la munificencia é inagotable caridad de SS. MM.

Zaragoza 20 de Setiembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Observo que son muchos los Alcaldes que no ponen en mi conocimiento los delitos que se cometen en sus jurisdicciones, y á fin de evitarme el disgusto de tener que castigar estas faltas, he resuelto prevenir á las mencionadas Autoridades locales, que inmediatamente que acontezca en los términos de sus respectivos pueblos algun hecho que tenga relacion con el órden público con la seguridad de las personas y de la propiedad, ó con intereses que afecten á la generalidad, lo pongan en conocimiento del puesto mas próximo de la Guardia civil, ademas de dar parte á este Gobierno de provincia, á fin de adoptar las disposiciones necesarias, pues de lo contrario les exigiré la responsabilidad que corresponda. Zaragoza 13 de Setiembre de 1861.—Pedro de Navascués.

De conformidad con lo resuelto en Real órden de 31 de Agosto último he señalado el dia 30 del presente mes á las once y media de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de 70 cahices de cebada ó sean 228 fanegas 41 celemines 2 cuartillos de Castilla, 35 cahices de avena, ó sean 444 fanegas 5 celemines 3 cuartillos; 60 fascales, ó sean 4800 fajos ó aces de alfalfa y 80 carretadas de paja que se consideran necesarios á la alimentacion de 40 potros en la dehesa potrill de esta provincia en el espacio de un año que empezará á contarse el 15 de Setiembre de 1861. El remate se verificará en este Gobierno de provincia bajo las condiciones siguientes:

1.ª La cebada y avena deberán ser de buen grano, nutrido y libre de todo cuerpo extraño y tener la fanega de cebada el peso de 30 libras aragonesas y la de avena 24 libras.

2.ª La alfalfa deberá proceder de los cortes de los meses de Julio y Agosto cuyos fajos ó aces serán liados con venciños de tres ramales y la yerba de cada fajo tendrá por lo menos 9 libras de peso, 2 cuartas y media de longitud libre de todas otras yerbas y enmohecimiento sin haberse mojado despues de cortada ni ballarse atacada del gusano que la roe vulgarmente conocido con el nombre de cuquillo.

3.ª La paja deberá ser de trigo, blanca seca y bien trillada, sin tierra ni otras materias que la hagan insalubre, siendo el peso de cada carretada de 46 arrobas aragonesas.

4.ª La entrega de la cebada, avena, paja y alfalfa se hará precisamente en los graneros y pajares existentes en los sotos de Jalon y Berbel hasta el 12 de Octubre próximo depositando en los mismos cuanta cantidad quepa en ellos y lo restante en los dias época y sitio que el señor administrador de dicha dehesa determine.

5.ª Será obligacion del contratista satisfacer todos los gastos de conduccion, carga y descarga de los espresados artículos de alimentacion así como los de remate y escritura.

6.ª No se admitirá preposicion que esceda de 68 reales vellon por cada cahiz de cebada aragonesa; 56 reales por cada cahiz de avena; 32 reales por cada fascal de alfalfa, ó sean 30 fajos; y 69 reales por cada carretada de paja de 46 arrobas.

7.ª Desde las once á las once y media del dia de la subasta, los que quieran tomar parte en la licitacion presentarán en pliegos cer-

rados sus proposiciones que deberán estar arregladas al modelo que se pone á continuacion y la carta de pago que acredite haber hecho en la depositaria de este Gobierno el depósito de 1000 reales como garantia del contrato.

8.ª Abiertos los pliegos se adjudicará el remate á la persona que haga proposicion por el precio mas bajo.

9.ª Si resultaren dos proposiciones iguales se [abrirá subasta acto seguido por puja á la llana entre los firmantes adjudicándose aquella al mas beneficioso postor.

10. El pago del total importe de la subasta se hará por la Tesorería de Rentas de esta provincia tan luego como el rematante haya cumplido todas las condiciones del contrato. Zaragoza 20 de Setiembre de 1861.—Pedro de Navascués.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino de.... anterado del pliego de condiciones publicado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia en el Boletin oficial del... de... de este año se comprometo á suministrar los artículos de alimentacion necesaria de los potros en la dehesa Potrill de esta provincia con arreglo á dichas condiciones en la forma siguiente. El cahiz aragonés de cebada por la cantidad de... el cahiz aragonés de avena por la cantidad de... el fascal de alfalfa ó sean cada 30 fajos por la cantidad de... y la carretada de paja de 46 arrobas por la cantidad de....

Firma del proponente.

D. Cayetano Garcia, secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se llama al que fué delantero zagal de diligencias conocido con el mote de Grana para que comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion sobre hurto de prendas en casa de don Matias Colmenares. Dado en Zaragoza á 16 de Setiembre de 1861.—Cayetano Garcia.—Por mandado de S. S., L. Camilo Torres.

D. Juan Felipe Lopez de Quiroga, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y em-

plazo por tercer edicto y pregon á Carlos Puyol, de nacion frances, soltero de 26 á 27 años de edad, residente que fué en esta capital, escalerillas de la Verónica núm. 9, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafas á Tomasa Calvera, que si así lo hiciere se le oirá, parándole en otra caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Setiembre de 1861.—Juan Felipe Lopez.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Parte no oficial.

YERBAS DE INVIERNO.

Se arriendan las yerbas ó pastos de los montes siguientes en los partidos de Ateca, Calatayud y Ejea de los Caballeros.

Paracuellos de Giloca.

Un monte llamado el Campillo de cabida de 1300 á 1400 cahices, dará razon Manuel Bernal, vecino de dicho pueblo.

Ariza.

Un monte alto de cabida 140 á 150 cahices, llamado Barrancos Ondos, dará razon D. Blas Abad vecino del mismo.

Ateca.

Una pardina llamada el Balagar, de cabida sobre 1500 cahices, D. Vicente Martinez, vecino de Alhama y D. Mariano Garcia Serrano, de Buberca darán razon.

Malanquilla.

Un monte llamado el Cerro de Cucuta, de cabida de 100 cahices, don Francisco Urbano, vecino de Aranda, dará razon.

En Sos.

Las dehesas llamadas del Medio y Basaboz, su cabida en junto sobre 250 á 300 cahices, dará razon don Pablo Ruesta, vecino de Undués de Lerda.

Ejea de los Caballeros.

Una dehesa llamada la Martucha de cabida de unos 300 cahices, D. Joaquin Cubeñas, vecino de la misma, dará razon, y el propietario de todo D. Manuel Melendez en Zaragoza.